

Constancia Secretarial: 1 de diciembre de 2020. Al despacho de la señora Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la demandada MARIA NANCY VIDAL RIVERA se notificó mediante notificación por aviso entregada en su domicilio el día 14 de octubre de 2020. Sírvase proveer.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Interlocutorio N° 1670

Popayán, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo singular

Radicado: 190014003002-2020-00240-00

Demandante: BANCO BBVA

Demandado: MARIA NANCY VIDAL RIVERA

TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

La persona jurídica **BANCO BBVA**, representado legalmente por ALCIRA PATRICIA ALVAREZ RODRIGUEZ por intermedio de apoderado judicial, incoó demanda ejecutiva, frente a la señora **MARIA NANCY VIDAL RIVERA**, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el 22 de septiembre de 2020, de la siguiente manera:

Por los valores de \$ 41.381.149, 3.048.769 y 2.012.369 contenidos en los pagarés N° 00130746019600231588, 7215000582500 y 5000582518 respectivamente, suscritos por la parte deudora, para garantizar la obligación referida a favor del acreedor, más los intereses de plazo y moratorios liquidados desde la presentación de la demanda hasta el día del pago total de la obligación a la tasa máxima legal vigente.

La demandada **MARIA NANCY VIDAL RIVERA** se notificó mediante aviso, entregado en su domicilio el día 14 de octubre de 2020, como se corrobora en la certificación de mensajería anexa al proceso. Sin embargo, el demandado guardo silencio y no se pronunció al respecto, no contestó la demanda, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

II. CONSIDERACIONES:

Como título de recaudo ejecutivo se adjuntaron los pagarés N° 00130746019600231588, 7215000582500 y 5000582518, los cuales prestan mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 Y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue notificada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **BANCO BBVA**, a través de apoderado judicial, en contra de; **MARIA NANCY VIDAL RIVERA**, en la forma dispuesta en auto que libró mandamiento de pago, adiado el 22 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE** (\$ 1.973.282).

TERCERO: ORDENAR el REMATE Y EL AVALÚO de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

AZI

2020-240

Firmado Por:

GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9494e3b1b6161f767ecdc93d1de614cf384b0ddd09521a865cd9e6dc32f9d39**
Documento generado en 01/12/2020 03:02:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>